



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201334 00** formulada por **LUIS GONZALO CASAS PÉREZ REPRESENTANTE DE LA MENOR LUCCIANA CASAS BAUTISTA** contra **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESOS No.
11001310302520190028600**

Se fija el presente aviso por el en el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2022 01334 00

Accionante: Luis Gonzalo Casas Pérez, en calidad de representante de la menor Lucciana Casas Bautista

Accionado: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 23 de junio de 2022.

Acta 25.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **LUIS GONZALO CASAS PÉREZ** en calidad de representante de la menor **LUCCIANA CASAS BAUTISTA** contra el **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado se adelanta el proceso divisorio que instauró contra Andrea Viviana, Luis Enrique y Sandra Marcela Herrera Pérez, sobre el inmueble ubicado en la calle 125 número 60 – 47, matrícula 50N-57392 de la ciudad de Bogotá, radicado bajo el número 11001310302520190028600, en el que la menor es propietaria de un 50%.

Después de largas discusiones con los demandados, lograron llegar a un acuerdo. Presentaron contrato de transacción. Sin embargo, a la fecha de presentación de la queja tuitiva, el despacho no había emitido pronunciamiento.

La mora judicial causa graves perjuicios a su hija, ya que no cuenta con recursos económicos para una vivienda, sumado que la pandemia, ha empeorado la situación, por cuanto es tortuoso conseguir dinero para pagar el arriendo.

4. PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa fundamental al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, al Estrado, dirimir con celeridad el asunto, así como levantar las medidas cautelares practicadas, para poder efectuar la tradición del inmueble con autorización del Defensor de Familia.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Juez precisó remitirse a la actuación surtida en cuanto haya intervenido en ella. Adicionalmente, anotó que, mediante auto

del 23 de junio de 2022, entre otros, atendió la solicitud de terminación del proceso por transacción, requiriendo a la abogada que allegó dicho documental, para que aporte poder conferido por los demandados y así resolver lo que en derecho corresponda¹.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, la parte accionante reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a la prerrogativa fundamental que considera lesionada por la autoridad judicial ante la demora en emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de transacción reseñada.

¹ 10RESPUESTATUTELA

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene "... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma

prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”².

6.4. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo constitucional, pues aun cuando no soslaya el Tribunal que, ciertamente, transcurrió un tiempo considerable desde cuando se presentó el memorial contentivo de la transacción -10 de mayo de 2022³-, sin que hubiera emitido pronunciamiento, tal como lo informó el señor Juez, en el trámite de esta queja, procedió a subsanar la situación, en el sentido de emitir el auto fechado 23 de junio de los cursantes, en el que tuvo por notificados a los convocados y reconoció personería a la abogada Diana Marcela Serrano Asprilla.

En lo que atañe al punto que nos interesa precisó: *“...observa el despacho que mediante comunicación electrónica..., la procuradora judicial de la parte actora allegó un contrato de transacción celebrado entre ella y la abogada LUISA FERNANDA BERNAL VARGAS, esta última en representación de la parte pasiva; sin embargo, no se observa que la mencionada togada obre como apoderada de los demandados, pues dentro del expediente no obra mandato conferido a su favor con tal fin. Por el contrario, la abogada del extremo pasivo es quien se indicó en el inciso que antecede, quien por demás ha ejercido su defensa.*

Por lo anterior, previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de terminación del proceso por transacción, se requiere a la profesional del derecho LUISA FERNANDA BERNAL VARGAS para que aporte el poder conferido por los demandados, que la faculte para ejercer su representación en este asunto, y en dado caso, para transigir. Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por

²Sentencia STC7494-2016 del 9 de junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

³ Expediente Digital – folio 180 – 002c1Folios104a1228 2019-00286.pdf,

estado de esta decisión, so pena de no dar trámite a la transacción aportada y continuar con el curso del proceso...”⁴.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o **“caería en el vacío,”** ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: *“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”⁵.*

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

⁴ Ídem – 009AutoRequierePrevio

⁵ Sentencia T- 148 de 2020.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **LUIS GONZALO CASAS PÉREZ** en calidad de representante de la menor **LUCCIANA CASAS BAUTISTA**, por haber cesado la causa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada

Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625ac30dff5a9ae818e48ef401a5584d1d4ab6470974dfe069cac389acf6cd61**

Documento generado en 28/06/2022 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>